

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-03/2013

ACTOR: Martín Eduardo Sierra Arriaga

ÓRGANOS RESPONSABLES: Comisión
Nacional de Garantías y Mesa Directiva del VIII
Consejo Estatal en Guanajuato, ambos del
Partido de la Revolución Democrática

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENE
GARCÍA RUÍZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día **veintiocho** de **junio** del año dos mil trece.

VISTO para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano **Martín Eduardo Sierra Arriaga**, en calidad de Secretario del Comité Ejecutivo Estatal Electo por medio del Consejo Estatal, mediante el 14º Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en contra de: a) La omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de dar el trámite correspondiente y resolver en tiempo, lo relativo a admisión y forma legal interna dentro de la Queja contra Órgano número QO/GTO/54/2013; b) La omisión de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de dar el debido cumplimiento con los informes a su cargo; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1.- Presentación del Recurso ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.- El catorce de febrero de dos mil trece, se presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Instituto Político referido, el recurso de queja en contra del VIII Consejo Estatal de Guanajuato y su Mesa Directiva y del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.

2. Substanciación del Recurso de Queja.

A) Radicación.- En fecha uno de abril de dos mil trece, la referida Comisión, radicó el recurso de Queja contra órgano, promovido por los ciudadanos Martín Eduardo Sierra Arriaga y Miguel Ángel Montoya Hernández, en el cual formuló diversos requerimientos a la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal y al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato, ambos del Partido de la Revolución Democrática de Guanajuato, con la finalidad de substanciar dicho recurso, apercibiéndolos para el caso de incumplimiento, con la medida de apremio consistente en amonestación.

B) Contestación al requerimiento por parte del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática.- El día veintidós de abril de dos mil trece, se recibió en la Comisión Nacional de Garantías, el escrito suscrito por el ciudadano Hugo Estefanía Monroy, en el cual dio contestación al requerimiento solicitado y rindió su informe justificado.

C) Amonestación al Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal de Guanajuato.- Por acuerdo de fecha veintiséis de abril del año en curso, Ana Paula Ramírez Trujano, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías

del Partido de la Revolución Democrática, acordó amonestar al Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal de Guanajuato, en virtud de haber fenecido el término para dar cumplimiento a su requerimiento de fecha uno de abril, por lo que nuevamente ordenó requerir a dicho órgano intrapartidario la información solicitada, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento se le impondría multa.

D) Multa al Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal de Guanajuato.- El cuatro de junio de dos mil trece, Ana Paula Ramírez Trujano, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías, dictó acuerdo imponiendo a la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Guanajuato, una multa equivalente a 15 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior en virtud de haber incumplido de manera reiterada los requerimientos formulados por dicha Comisión, por lo que nuevamente ordenó requerirlo para que diera cumplimiento a lo solicitado, apercibido que de no hacerlo, se le iniciaría a dicho Presidente procedimiento sancionatorio en los términos del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. En fecha veinticuatro de mayo del año dos mil trece, a las 15:48:26 quince horas con cuarenta y ocho minutos y veintiséis segundos, fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Martín Eduardo Sierra Arriaga**.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 293 bis 3, párrafo tercero y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 13 y 82 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha veintisiete de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-03/2013** y turnarlo a la ponencia del ciudadano Licenciado **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ**, Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

c) Requerimiento previo a admitir. El día veintiocho de mayo de dos mil trece, se pronunció acuerdo mediante el cual se le requirió al promovente información necesaria con el fin de estar en aptitud de substanciar debidamente el presente proceso.

d) Admisión y trámite. Por auto de fecha treinta y uno de mayo del año en curso y notificado el pasado tres de junio, se tuvo al promovente por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado por esta Sala, por lo que con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se radicó y admitió el presente juicio, por lo que se les hizo saber a las autoridades señaladas como responsables, al tercero interesado, así como a cualquier otro que pudiera tener interés legítimo que hacer valer, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

En dicho proveído, se ordenó el siguiente requerimiento, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que cumpliera en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, respecto de lo siguiente:

ÚNICO.- Copia debidamente certificada de la totalidad de las actuaciones que integran el expediente de la Queja contra Órgano número QO/GTO/54/2013.

Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, comparecieron al presente juicio los ciudadanos Sealtiel Atahualpa Ávalos Santoyo ostentándose como Presidente de la Mesa del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato y Ana Paula Ramírez Trujano, con el carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Al primero de los ocursoantes, se le requirió el seis de junio de este año, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de la notificación, acreditara la personalidad con la que se ostentaba en su escrito de cuenta, apercibido que de no hacerlo se desestimarían sus pretensiones, cuestión a la que omitió dar cumplimiento.

A la segunda, por auto dictado el diez de junio de esta anualidad, se le tuvo por dando cumplimiento al requerimiento formulado por esta Sala el pasado treinta y uno de mayo de dos mil trece.

En el escrito referido Ana Paula Ramírez Trujano, con el carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, hizo las siguientes manifestaciones:

“Finalmente, en vía de alegaciones relativas al juicio ciudadano que nos ocupa, en primer lugar se destaca que a lo largo de su escrito el demandante se queja de: “Que no se haya resuelto, ni se esté dando correcto trámite a la queja contra órgano QO/GTO/54/2013 por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en los términos de los artículos 57, 58 y del 81 al 89 del REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

Sobre el particular debe decirse que el enjuiciante dolosamente únicamente cita el contenido de los artículos 57 y 58 del Reglamento de Disciplina Interna, pero no cita el contenido de los

artículos 81 a 89 del mismo ordenamiento legal en cita, ya que es precisamente lo dispuesto en dichos preceptos legales lo que rige la tramitación de la queja contra órgano.

Así, dichos preceptos disponen:

Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento, **ante el órgano responsable del acto reclamado**, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

Artículo 82. Para el caso de que la queja sea presentada vía fax, ésta deberá de ser ratificada en un término no mayor de tres días hábiles, presentando el original de la misma.

En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo la misma se tendrá por no interpuesta.

Artículo 83. El órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

- a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la Comisión precisando el nombre del quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y
- b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 84. Los terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, podrán comparecer mediante escrito, mismo que reunirá los requisitos siguientes:

- a) Presentación ante el órgano responsable;
 - b) Hacer constar el nombre completo del tercero interesado;
 - c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oír las y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.
- Aunado a lo anterior el quejoso podrá señalar un número de fax a efecto de que se le puedan hacer notificaciones en forma expedita;
- d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;
 - e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funde y las pretensiones concretas del compareciente,
 - f) Ofrecer y aportar aquellas pruebas que estime pertinentes;
 - g) Solicitar las pruebas que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó y no le hubieren sido entregadas; y
 - h) Nombre y firma autógrafa del compareciente.

Artículo 85. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 83 del presente ordenamiento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión lo siguiente:

- a) El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;
- b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto;

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

d) El informe justificado que debe rendir el órgano responsable por lo menos contendrá los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma del funcionario que lo rinde.

Artículo 86. Para la resolución de las quejas previstas en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas previstas en el presente ordenamiento.

La testimonial y confesional podrá ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

Artículo 87. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión.

Artículo 88. Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 85 del presente Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo los apercibimientos que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, la medida de apremio que juzgue pertinente, en caso de reincidencia procederá a aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 89. Las resoluciones que recaigan a la queja contra órgano observarán lo previsto en el artículo 58 de este Reglamento.

Como ese Tribunal Electoral podrá percatarse de la lectura de los agravios expuestos por el enjuiciante y del análisis que haga a las constancias del expediente identificado con la clave QO/GTO/54/2013 resulta además ambiguo el motivo de agravio expuesto por el quejoso en cuanto a que esta Comisión Nacional de Garantías no ha dado el correcto trámite a su medio de defensa en tanto que omite expresar con base a razonamientos lógico-jurídicos en qué consiste el indebido trámite que reclama y/o no señala de manera clara cual, a su juicio debió haber sido el trámite correcto que este órgano jurisdiccional debió dar a su medio de defensa y no limitarse únicamente a citar el contenido de los artículos 57 y 58 antes aludidos.

Más aún, se destaca que desde la simple interposición del medio de defensa intrapartidista el hoy enjuiciante incumplió con su obligación de presentar su escrito de queja ante órgano responsable del acto reclamado, en el caso concreto, ante la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guanajuato y/o ante el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de este instituto político en la citada entidad federativa, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna, lo que ocasionó que a efecto de garantizar un efectivo acceso a la jurisdicción interna, esta Comisión Nacional de Garantías haya tenido que remitir el medio de defensa a los órganos responsables a efecto de que le dieran el debido trámite previsto en los artículos 83 a 85 del propio Reglamento en cita.

Ahora bien, es precisamente la actitud omisiva adoptada por la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal de Guanajuato la que ha impedido que a la fecha se emita la resolución que en derecho corresponda en el medio de defensa intrapartidista, pero ello en forma alguna implica un retraso deliberado o incumplimiento de parte de esta Comisión Nacional de Garantías que conlleve a tener por inobservado el contenido de artículo 57 del Reglamento de Disciplina Interna citado por el enjuiciante, que señala que **cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.**

Se argumenta que no se viola por parte de este órgano jurisdiccional el precepto legal invocado por el enjuiciante en virtud de que en el presente asunto aún no se ha cerrado la instrucción, máxime que en realidad lo aplicable es el contenido del artículo 87 del multicitado Reglamento de Disciplina que faculta a esta Comisión Nacional de Garantías a realizar actos y ordenar las

diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes y es , una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, que se procede a formular el proyecto de resolución.

Por lo que esa Sala Electoral deberá considerar que, para que los alegatos expresados en un medio de defensa puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendientes a combatir los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente la omisión, a fin de que ese Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si irroga perjuicio el acto de la responsable y, proceder, en su caso, a la reparación del derecho transgredido.

Así, para tener por debidamente configurados los agravios, es suficiente con que la actora exprese claramente la causa de pedir, sin exigir para ello el seguimiento de una forma sacramental y menos aún su necesaria ubicación de determinado capítulo del escrito de demanda; sin embargo, los motivos de inconformidad que se hagan valer deben ser, necesariamente, argumentos encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, siendo indispensable su expresión, habida cuenta que no es posible analizar oficiosamente si la resolución combatida vulnera o no algún precepto constitucional o legal, en este sentido, los agravios que dejen se atender tales requisitos resultan **inoperantes**.

Precisado lo anterior, cabe decir que los motivos de inconformidad expresados por la parte actora resultan inoperantes, en tanto que de la simple confrontación de lo argumentado por la comisión responsable en el presente escrito, con lo que sostiene la enjuiciante, se evidencia que a través de los agravios en examen, se abstienen de expresar verdaderos agravios, pues en algunos casos, únicamente vierte una serie de afirmaciones de carácter genérico, y en otros, simples manifestaciones que no conllevan a tenerlos por expuestos.

RESPECTO A LAS PRUEBAS

Con las pruebas ofrecidas por el enjuiciante, no se acreditan los extremos argumentados de su parte sino que, por el contrario, con ellas se evidencia el recto criterio y apego a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática por parte de esta Comisión Nacional de Garantías.”

Con base a lo anterior, se encuentra dicho asunto en estado de dictar la resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17,

fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Transcripción del ocurso impugnativo. La demanda planteada por el incoante, en lo medular es del tenor siguiente:

“HECHOS

1.- Que el suscrito MARTIN EDUARDO SIERRA ARRIAGA, quien tengo actualmente la Secretaria Relaciones Políticas y Alianzas 2011-2014, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, así como el C. MIGUEL ANGEL MONTOYA HERNANDEZ, quien tiene la Secretaria de Desarrollo Rural sustentable 2011-2014 también del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, presentamos Queja contra Órganos Internos del Partido en Guanajuato, ante la Comisión Nacional de Garantías del Instituto Político en cita.

La queja cual radicada con el número QUEJA CONTRA ORGANO: QO/GTO/54/2013.

QUE DICHA QUEJA ES EN CONTRA DE LOS siguientes ACTOS:

LOS ACTOS QUE SE IMPUGNAN EN ESTA QUEJA SON:

A) La ilegal Convocatoria emitida por la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del PRD en Guanajuato, Publicada el día 07 siete de Febrero del 2013, en el Periódico “CORREO” de circulación Estatal en Guanajuato, que plantea en el punto 5 se dice “Reestructuración del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática (sic)” Acto ilegal de la Mesa Directiva, punto que como se explica posteriormente NO TIENE FUNDAMENTO, NI SOPORTE LEGAL PARA CONVOCAR A DICHA RESTRUCTURACION ES DECIR QUE EL ORGANO CONVOCANTE CARECE DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION LEGAL Y ESTATUTARIA, PARA PRETENDER RSTRUCTURAR EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, MISMO QUE COMO YA LO EXPRESE, FUE ELECTO YA QUE TIENE UNA VIGENCIA DE 3 TRES AÑOS DEL COMO YA QUE FUE LECTO EN EL 14° Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mismo que comenzó el día 06 seis de Noviembre del 2011 dos mil once declarado en sesión permanente y finalizó el día de hoy 13 trece de Noviembre del 2011. Quienes comenzamos a fungir a partir del día 23 de Noviembre del 2011

B) Del Tercer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, iniciado el día 10 de Febrero del 2013, declarado su quórum, y desahogados los puntos 1,2,3,4. Estando en Sesión Permanente para el desahogo pendiente del punto 05 donde se plantea se dice “Reestructuración del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática (sic)” Ya que fue declarado el Sesión Permanente este Pleno en el punto 5°. Para se dice procesar un acuerdo. SIN FUNDAMENTO LEGAL O SOPORTE PARA HACER UNA RESTRUCTURACION DEL ACTUAL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, QUE TIENE UNA VIGENCIA DE 3 TRES AÑOS que fue electo en el 14° Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, iniciado el día 06 seis de Noviembre del 2011 dos mil once y que se declaro en sesión permanente y finalizado el día 13 trece de Noviembre del 2011. Quienes comenzamos a fungir a partir del día 23 de Noviembre del 2011.

Es decir su vigencia es hasta el año 2014 y no existe ningún fundamento no SOPORTE LEGAL PARA HACER UNA RESTRUCTURACION, YA QUE NINGUN ACUERDO PUEDE PASAR POR ENCIMA DEL ESTATUTO EMITIDO POR EL CONGRESO NACIONAL.

C) del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, Hugo Estefania Monroy, de la ilegal propuesta que procesa o esta procesando para reestructurar el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, Así mismo contra la propuesta que haga el Tercer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD en Guanajuato, toda vez que el Actual Comité Ejecutivo del PRD tiene vigencia hasta el día 23 de Noviembre del año 2014, ya que fue electo

mediante el 14º Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, comenzando el día 06 seis de Noviembre del 2011 dos mil once declarado en sesión permanente y finalizado el día de hoy 13 trece de Noviembre del 2011. Quienes comenzaron a partir del día 23 de Noviembre del 2011

A G R A V I O S.-

UNICO.- Me irroga perjuicio **LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:**

Que no se haya resuelto, ni se este dando el correcto tramite a la **QUEJA CONTRA ORGANO: QO/GTO/54/2013, por parte de la Comisión Nacional de Garantías del partido de la Revolución Democrática en los términos de los artículos 57, 58, y del 81 al 89 artículos 81 al 89 del REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

De las Resoluciones

Artículo 57. Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.

Terminado el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

Artículo 58. Toda resolución aprobada por la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutiveos y el plazo para su cumplimiento.”

TERCERO.- Precisión de los actos reclamados. De la lectura integral del escrito de demanda del presente juicio ciudadano, así como de la causa de pedir del accionante, se advierte que el actor impugna:

a) La omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en dar trámite y resolver el recurso de queja contra órgano identificado con la clave QO/GTO/54/2013, interpuesto el catorce de febrero de dos mil trece, con el fin de controvertir la ilegal convocatoria emitida por la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.

b) La omisión de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de dar el debido cumplimiento con los informes a su cargo y diversos requerimientos practicados por la Comisión Nacional de Garantías del Instituto Político aludido.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación bajo análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 289, párrafo primero, 293 bis al 293 bis 3; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como se constata enseguida:

Oportunidad. El medio de impugnación atinente fue promovido en tiempo, en virtud de que en el presente caso el actor se inconforma en contra de:

a) La omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en dar trámite y resolver el recurso de queja contra órgano identificado con la clave QO/GTO/54/2013, interpuesto el catorce de febrero de dos mil trece, con el fin de controvertir la ilegal convocatoria emitida por la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.

b) La omisión de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de dar el debido cumplimiento con los informes a su cargo y diversos requerimientos practicados por la Comisión Nacional de Garantías del Instituto Político aludido.

En ese sentido, la conducta omisa que atribuye el accionante a las autoridades responsables, es de tracto sucesivo, pues sus efectos se prolongan en el tiempo hasta en tanto no ocurra un cambio de situación jurídica.

En esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnar dicha omisión no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la

obligación a cargo de la responsable de resolver el recurso de queja contra órgano interpuesto por la parte actora, como sucede en la especie.

Este criterio es sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 15/2011, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, que a la letra señala:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación”.

Cuarta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actor: Herminio Quiñónez Osorio y otro.—Autoridad responsable: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2007.—Actor: Coalición "Alianza Por Zacatecas".—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.—28 de junio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-264/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.—17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Claudia Valle Aguilasoch.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En virtud de lo anterior, cabe concluir que el plazo para la interposición oportuna de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar las omisiones de que se duele el impugnante, no ha vencido.

Forma. Asimismo reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en

razón a que la demanda se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente; el acto o resolución que se impugna; la autoridad responsable que lo emitió; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir del impugnante, le causa el acto o resolución cuestionado.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de Secretario del comité Ejecutivo Estatal Electo por medio del Consejo Estatal, mediante el 14º Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el que reclama la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de dar el trámite correspondiente y resolver en tiempo el recurso de queja contra órgano identificado con el número de expediente QO/GTO/54/2013, que promovió como parte actora, así como la omisión de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de dar el debido cumplimiento con los informes a su cargo.

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 293 bis 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colma en la especie, dado que, contra la omisión que se impugna, no procede en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática ningún medio de defensa o recurso efectivo, que pueda remediar el agravio que aduce el enjuiciante, de manera que debe entenderse

para los efectos de procedencia que se analizan, que las omisiones controvertidas son una determinación definitiva.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano resolutor no advierte de oficio alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas en los artículos 287, 289, 324, 325 y 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

QUINTO.- Lineamientos generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número I.1o.A. J/9, que establece:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.”

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se observara.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia S3ELJ-04/99, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursión que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y

no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el promovente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

SEXTO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas, y en qué consiste cada una de ellas:

a) La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática aportó al proceso:

- Copia certificada de la totalidad de las actuaciones que integran el expediente de la Queja contra Órgano número QO/GTO/54/2013.

Documental pública que merece valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, fracción IV, 319 y 320 del Código Electoral de la entidad.

b) El actor, la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática, no desahogaron pruebas documentales, por lo que no se hace la relatoría correspondiente.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. El actor sustancialmente expone como argumento de agravio el incorrecto trámite que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ha aplicado a la queja contra órgano QO/GTO/54/2013 y la omisión de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a cumplir con los informes a su cargo requeridos por la Comisión Nacional de Garantías del Instituto Político aludido.

En efecto, tanto en el capítulo de agravios como en el apartado de identificación del acto reclamado, aduce que no se ha sustanciado el proceso conforme a los artículos 57 y 58, así como del 81 al 89 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Conforme a lo anterior, la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se reduce a establecer:

a) Si la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no ha observado el trámite correspondiente a la queja número QO/GTO/54/2013, provocando

la omisión de resolver de manera pronta y expedita, el recurso de queja contra órgano presentado por los ciudadanos Martín Eduardo Sierra Arriaga y Miguel Ángel Montoya Hernández, el día catorce de febrero del año en curso, en contra de lo que considera el quejoso como la ilegal convocatoria emitida por la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.

b) Si la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, incurrió en la omisión de rendir los informes a su cargo, provocando que no se pueda resolver el proceso de queja número QO/GTO/54/2013.

Es oportuno señalar que en materia electoral no sólo los actos o las resoluciones son impugnables, sino también las omisiones, cuando exista una norma jurídica que imponga ese deber de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación.

Al respecto, se invoca como criterio orientador *mutatis mutandis* la Jurisprudencia número 41/2002 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, que es del tenor literal siguiente:

“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.”

Retomando la materia de impugnación, atendiendo a la causa de pedir, en cuanto a que conforme a los hechos narrados, se infiere que puede reducirse el motivo de disenso al hecho de que a consideración del actor las autoridades señaladas como responsables de las omisiones imputadas, no han seguido las normas previamente establecidas en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, concretamente aquellas que regulan el recurso de queja contra órgano, razón por la que no es necesario exigir al actor que en sus agravios hubiere señalado en forma concreta y directa cuál es el acto procesal inobservado y el trámite correcto, pues ante la manifestación genérica debemos acudir a la causa de pedir.

A este respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia 3/2000, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, que reza:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Precisado lo anterior, a juicio de esta autoridad Plenaria, el agravio en estudio resulta **fundado**, por las consideraciones que enseguida se vierten:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para ello, en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "*GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.*", definió la garantía a la tutela como:

"... el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión ...".

Para que se concrete en la esfera jurídica de los gobernados el acceso a la justicia, es necesario que se satisfaga el aspecto formal y material.

El aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares

(partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento.

Por su parte, el aspecto material del derecho de acceso a la justicia, complementa al primero, pues se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones.

A este respecto, resultan ilustrativos los siguientes criterios:

La tesis de Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 124 del Tomo XXV, Abril de 2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente la Novena Época, que indica:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

La tesis aislada : I.3o.C.3 K (10a.), visible en la página 1271 del libro VI, Marzo de 2012, tomo 2 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época, que dice:

“OBLIGACIONES DEL JUZGADOR EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL. De conformidad con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos acaecidas el diez de junio de dos mil diez, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior y

atento al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional constituye una obligación del Juez asegurarse de que los gobernados obtengan una justicia completa e imparcial apegada a las exigencias formales que la Constitución consagra en materia jurisdiccional, particularmente en su artículo 14, para lo cual deben dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, tales como tramitar los recursos interpuestos por las partes de forma diferente a la prevenida por la ley. Actuar de forma diferente constituiría además una violación al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

La tesis aislada 2a. CV/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 635 del Tomo XXVI, Agosto de 2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que señala:

”DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES. El citado artículo 8o., numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que "toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías", está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse "dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial", está en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.”

Ahora, el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone como obligación de los institutos políticos contener en sus estatutos, los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias, con el imperativo de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

En cumplimiento a tal obligación, en la normatividad interna aplicable se establecen diversos plazos que el órgano nacional partidista debe cumplir para el desahogo de las distintas etapas

dentro de la substanciación de los medios de impugnación partidista.

En efecto, el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática establece las disposiciones aplicables para la substanciación del recurso de queja contra órgano, que es el medio de impugnación que hizo valer el actor, ordenamiento que se invoca como un hecho notorio para este órgano Jurisdiccional, pues se accedió a su contenido a través del portal del Instituto Federal Electoral, sito en la dirección electrónica www.ife.org.mx y siguiendo la liga a la página electrónica oficial del mencionado instituto político.

Cobra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

De igual forma, deviene aplicable por analogía la tesis número XX.2o.33 K, publicada en la página 1643 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de 2007, que establece:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES

VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

El aludido ordenamiento establece, entre otros artículos, los siguientes:

REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

...

De las Quejas contra Órgano

Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento, ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

Artículo 82. Para el caso de que la queja sea presentada vía fax, ésta deberá de ser ratificada en un término no mayor de tres días hábiles, presentando el original de la misma.

En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo la misma se tendrá por no interpuesta.

Artículo 83. El órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la Comisión precisando el nombre del quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y

b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 84. Los terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, podrán comparecer mediante escrito, mismo que reunirá los requisitos siguientes:

a) Presentarse ante el órgano responsable;

b) Hacer constar el nombre completo del tercero interesado;

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oír las y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.

Aunado a lo anterior el quejoso podrá señalar un número de fax a efecto de que se le puedan hacer notificaciones de forma más expedita;

d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funde y las pretensiones concretas del compareciente;

f) Ofrecer y aportar aquellas pruebas que estime pertinentes;

g) Solicitar las pruebas que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó y no le hubieren sido entregadas; y

h) Nombre y firma autógrafa del compareciente.

Artículo 85. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 83 del presente ordenamiento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión lo siguiente:

a) El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto;

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

d) El informe justificado que debe rendir el órgano responsable por lo menos contendrá los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma del funcionario que lo rinde.

Artículo 86. Para la resolución de las quejas previstas en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas previstas en el presente ordenamiento.

La testimonial y confesional, podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

Artículo 87. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión.

Artículo 88. Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 85 del presente Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, la medida de apremio que juzgue pertinente, en caso de reincidencia procederá a aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 89. Las resoluciones que recaigan a la queja contra órgano observarán lo previsto en el artículo 58 de este Reglamento.

Artículo 42. Las quejas deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante la Comisión cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Nombre y apellidos del quejoso;

b) Firma autógrafa del quejoso;

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oír las y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.

Aunado a lo anterior el quejoso podrá señalar un número de fax a efecto de que se le puedan hacer notificaciones de forma más expedita;

d) Nombre y apellidos del presunto responsable;

e) Domicilio del presunto responsable;

f) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del quejoso;

g) Señalar con claridad el hecho, hechos o resolución que se impugna;

h) Los hechos en que el quejoso funde su queja, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera, en su caso, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos;

i) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en este ordenamiento y otros Reglamentos; y

j) Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando el quejoso justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.

Capítulo III

De las Resoluciones

Artículo 57. Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.

Terminado el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

Artículo 58. Toda resolución aprobada por la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutiveos y el plazo para su cumplimiento.

(Énfasis añadido)

En términos de los preceptos reglamentarios transcritos es posible arribar a las siguientes conclusiones:

- Entre otros medios de impugnación previstos en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, se encuentra el recurso de queja contra órgano.

- El recurso de queja contra órgano procede para impugnar los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del

Partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos.

- La queja contra órgano se debe interponer en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

- La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, es el órgano partidista responsable de resolver el recurso de queja contra órgano.

- Dicha Comisión debe presentar el proyecto de resolución del recurso de queja contra órgano en un plazo no mayor a diez días siguientes después de cerrada la instrucción, y se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

De las constancias que obran en autos se desprende que el accionante y el ciudadano Miguel Ángel Montoya Hernández, interpusieron el recurso de queja contra órgano el día catorce de febrero de dos mil trece, a fin de controvertir la propuesta que se procesa o está realizándose para reestructurar el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, siendo que dicho medio de impugnación aún no se ha resuelto.

Esta situación no fue controvertida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidenta Ana Paula Ramírez Trujano, al rendir su informe circunstanciado, sino por el contrario, aceptó la existencia de dicho procedimiento alegando que no es imputable al órgano que representa que no se hubiere resuelto dicha queja, sino a la actitud omisiva adoptada por la Mesa Directiva del VIII Consejo

Estatad de Guanajuato, pues a su decir, ha impedido que a la fecha se emita la resolución que en derecho corresponda.

En este tenor, al desprenderse de las documentales acompañadas al escrito de contestación presentado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidenta Ana Paula Ramírez Trujano, la existencia de la queja contra órgano QO/GTO/54/2013, mismo que obra a fojas 45 a 55 del expediente, resulta incuestionable que el catorce de febrero de dos mil trece a las 19:01 hrs. (sic), el actor promovió dicho recurso, por lo que se debe tener por demostrada su existencia y tramitación ante la citada Comisión Nacional de Garantías.

Igualmente, se puede constatar que el aludido medio de impugnación fue acordado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática **hasta el uno de abril de dos mil trece**, según se desprende de dicho auto que obra evidente a foja 60 a 63 del presente sumario, es decir más de un mes y medio desde la presentación del escrito.

En dicho acuerdo, la Presidenta de dicha Comisión ordenó diversos requerimientos al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato y a la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal ambos del Partido de la Revolución Democrática, en el cual otorgó el término de veinticuatro horas, con el apercibimiento que en caso de no cumplir con ello se harían acreedores a una medida de apremio consistente en una amonestación en términos del artículo 38 del Reglamento de Disciplina Interna, además de las medidas sancionatorias que en su contra resultaran pertinentes de conformidad con el contenido del último párrafo del precepto legal en cita y de que dicho asunto se resolvería con las constancias que obraran en autos.

De manera específica se requirió a la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Guanajuato:

a) Hiciera del conocimiento público la interposición de la queja mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en sus estrados, con el fin de que aquellos que se consideren terceros interesados puedan comparecer por escrito a dicho procedimiento a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera.

b) Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo señalado en el punto que antecede, debería remitir a la Comisión:

1.- El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estimara necesaria para la resolución del asunto;

2.- En su caso los escritos de los terceros interesados, las pruebas y demás documentación que se hubiere acompañado a los mismos;

3.- El informe justificado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos contendrá los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes, la firma del funcionario que lo rinde, así como mencionar si los promoventes son o no integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato;

c) Toda aquella documentación que estimara necesaria para la resolución del presente asunto.

d) Original de copia certificada legible de la Convocatoria a la sesión del Tercer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal de Guanajuato a celebrarse el día diez de febrero de dos mil trece.

e) Original o copia certificada legible del acta de la sesión del III Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal de Guanajuato celebrado el día diez de febrero de dos mil dos mil trece.

f) Copia certificada legible de la versión estenográfica de la sesión precisada con anterioridad.

g) Lista de asistencia al III Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal de Guanajuato celebrado el día diez de febrero de dos mil trece.

h) Copia certificada legible de la versión estenográfica de la sesión precisada con anterioridad.

Para el caso de incumplimiento se apercibió a la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Guanajuato, con una medida de apremio consistente en una amonestación en términos de lo establecido en el artículo 38 del Reglamento Disciplina Interna, sin menoscabo de las medidas sancionatorias que en su contra resultaran pertinentes de conformidad con el contenido en el último párrafo del precepto legal en cita y de que en ese asunto **se resolviera con las constancias que obraran en autos.**

El anterior acuerdo se ordenó notificar mediante correo certificado a las aludidas autoridades, el cual les fue notificado por Correos de México el día diez de abril de dos mil trece a las 14:14 catorce horas con catorce minutos y recibido por la ciudadana

Evangelina Santoyo, cuyos acuses obran a fojas 70 y 71 del presente sumario.

El día veintidós de abril de dos mil trece, se recibió en la Comisión Nacional de Garantías, el escrito suscrito por el ciudadano Hugo Estefanía Monroy, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, Guanajuato, mismo que fue acordado hasta el veintiséis del mismo mes y año, teniéndole por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento de fecha uno de abril del año en curso.

En dicho auto además se hizo efectivo el apercibimiento al Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal en Guanajuato consistente en amonestación, requiriendo nuevamente, respecto de lo siguiente:

- 1.- El informe justificado;
- 2.- Cedula de notificación de la publicación del medio de defensa en comento;
- 3.- La certificación de la recepción o no de escritos de los terceros interesados, incluida la documentación acompañada a los mismos en su caso;
- 4.- Original o copia certificada legible de la convocatoria a la sesión del Tercer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal de Guanajuato a celebrarse el día diez de febrero de dos mil trece;
- 5.- Original o copia certificada legible del acta de la sesión del III Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal de Guanajuato celebrado el día diez de febrero de dos mil dos mil trece;

6.- Copia certificada legible de la versión estenográfica de la sesión precisada con anterioridad;

7.- Lista de asistencia al III Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal de Guanajuato celebrado el día diez de febrero de dos mil trece; y,

8.- Toda aquella documentación que obre en su poder, distinta a la anterior que guarde relación y considere necesaria para la resolución de ese asunto.

Para cumplimentar lo anterior, le otorgaron el término de veinticuatro horas con el apercibimiento de que en caso de incumplir nuevamente se le haría efectiva la medida de apremio consistente en multa, además nuevamente de las medidas sancionatorias que en su contra resultaran pertinentes de conformidad con el contenido del último párrafo del artículo 38 inciso c) del Reglamento de Disciplina Interna y de que dicho asunto se **resolvería con las constancias que obraran en autos.**

El anterior acuerdo fue notificado por correo certificado el día **trece de mayo de dos mil trece** a las 15:11 quince horas con once minutos recibido por Evangelina Santoyo, según se desprende del acuse que obra a foja 85 del presente expediente.

En fecha **cuatro de junio de dos mil trece**, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dictó auto en el cual relata los diversos requerimientos efectuados a la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal de Guanajuato, los cuales hasta dicha fecha no han sido cumplidos, por lo anterior hizo efectiva la multa al Presidente de dicha Mesa Directiva, la cual consistió en 15 veces el salario

mínimo general vigente en el Distrito Federal, y ordenó nuevamente dicho requerimiento, con el apercibimiento que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo solicitado, se iniciaría en su contra un procedimiento sancionatorio en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 38 del Reglamento en cita, resolviéndose el asunto con las constancias que integraran dicho expediente y que contiene el recurso de queja contra órgano.

De las constancias aludidas no se desprende que hubiere recibido la notificación la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal de Guanajuato, sino únicamente la guía de depósito con la cual se le remitió dicho acuerdo.

En este sentido, si el medio de impugnación se recibió en la aludida comisión nacional desde el día catorce de febrero de dos mil trece, y se han realizado diversos acuerdos en los que se ha solicitado información a la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato y a la fecha dicha Mesa Directiva ha incumplido con ello, es indudable que no se ha cumplido con la normativa establecida en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática ni con los apercibimientos impuestos por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Para sostener lo anterior, deben considerarse los siguientes dispositivos del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática:

Artículo 8. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos aquellos medios de defensa y procedimientos especiales establecidos en el presente ordenamiento, salvo aquellas reglas particulares que sean señaladas expresamente para cada uno de éstos.

Artículo 9. Todo afiliado, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante la Comisión dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

Artículo 11. Los plazos y términos empezarán a correr desde el día siguiente en que se hubiere realizado la notificación de los acuerdos o resoluciones dictadas por la Comisión.

Artículo 12. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

...

Artículo 13. Cuando este ordenamiento no señale términos para la práctica de algún acto jurisdiccional, o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el término de tres días, salvo disposición expresa en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto y en el presente Reglamento.

De los preceptos transcritos, se infiere que el citado reglamento indica con toda claridad que cuando no se señale el término para la práctica de algún acto jurisdiccional o para el ejercicio de un derecho, se debe tener el de tres días.

En ese tenor, no está sujeta a la discrecionalidad la forma y los momentos procesales en que debe de actuar la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, sino que debe estarse a su propio reglamento que le señala el término que debe observar para la práctica de los actos jurisdiccionales.

Es por lo anterior, que al tener los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias, la obligación de emitir de manera pronta y expedita sus resoluciones, no queda a su arbitrio y capricho determinar el momento procesal en que pueda acordar e impulsar el proceso, pues de acuerdo a la constancias, han transcurrido más de cuatro meses desde que se presentó el recurso de queja, sin que se hubiere podido obtener el cumplimiento a los requerimientos formulados a la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal de Guanajuato.

En efecto, si se parte de que el recurso de queja contra órgano se presentó el catorce de febrero de dos mil trece y se

radicó hasta el primero de abril de este año, es incuestionable que acordó fuera del término legal otorgado para ello.

En la misma circunstancia, se encuentran el auto dictado el cuatro de junio de esta anualidad, que determina el incumplimiento de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal de Guanajuato, al auto del veintiséis de abril de dos mil trece, en virtud de que si el mismo fue notificado hasta el trece de mayo de este año, es indudable que el término de 24 horas otorgado para que diera cumplimiento al requerimiento había fenecido desde el catorce de mayo, por lo que a más tardar el diecisiete de ese mes, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática debió haber acordado lo conducente y no hasta el cuatro de junio pasado.

Con lo anterior, se advierte que la citada Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, está siendo omisa en observar las disposiciones relativas del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, vulnerando en perjuicio del actor la garantía establecida en el artículo 17 de la Constitución General de la República, retrasando injustificadamente la administración de justicia en los plazos y términos establecidos en su reglamento, por lo que desde esa perspectiva resulta fundado el motivo de agravio.

No pasa inadvertido que el actor omitió presentar el recurso de queja ante la autoridad responsable, pues lo promovió directamente a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por lo que ante esa circunstancia es indudable que dicho órgano debió sustanciar el recurso satisfaciendo lo establecido en los artículos 83, 84 y 85 del citado reglamento, pero ello no implica que estuviere en aptitud de retrasar la instrucción del proceso conforme a su arbitrio, sino que los requerimientos realizados a la Mesa Directiva del VIII Consejo

Estatad de Guanajuato, debieron realizarse conforme a su normatividad, esto es, dictar los acuerdos dentro de los tres días siguientes a la extinción del plazo para que diera cumplimiento la citada mesa directiva dentro del término otorgado.

Por otro lado, de las constancias antes aludidas no se desprende que la mencionada Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal de Guanajuato, hubiere dado cumplimiento oportuno a los requerimientos formulados por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, aunado a que no obstante que se le notificó personalmente la interposición de este Juicio Ciudadano, omitió comparecer a juicio para alegar lo que a su interés legal convenga, y en su caso acreditar que cumplimiento en tiempo y forma los requerimientos aludidos.

En tales circunstancias al encontrarse demostrado que por lo menos al cuatro de junio de dos mil trece, la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal de Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática omitió dar cumplimiento a los requerimientos formulados por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, debe estimarse fundado el motivo de inconformidad narrado por el actor al referir la actitud negativa de dicho órgano partidista para rendir el informe requerido.

En conclusión, al desprenderse que la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal de Guanajuato y la Comisión Nacional de Garantías, ambos del Partido de la Revolución Democrática, han inobservado las normas del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, retardando injustificadamente el cierre de instrucción, del proceso correspondiente y consecuentemente la resolución definitiva del asunto, lo conducente es apremiar a dichos órganos partidarios a efecto de que den debido cumplimiento a lo establecido en los

artículos 83, 84 y 85 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, con el objeto de concluir la etapa de instrucción y resolver lo que en derecho proceda respecto del recurso de queja contra órgano.

Se asume la anterior determinación en razón de que como lo refiere la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidenta Ana Paula Ramírez Trujano, no puede prescindirse de lo impuesto en el artículo 83 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, que señala los actos jurídicos que debe de emprender la autoridad señalada como responsable a fin de garantizar el derecho de audiencia a los posibles terceros interesados, a más de que la legalidad de los acuerdos dictados por la citada Comisión no son controvertidos por el actor, sino únicamente su reclamo estriba en que no ha sustanciado el proceso de queja contra órgano, conforme a la normatividad expresamente establecida para ello.

Aunado a lo anterior, no puede desconocerse que han transcurrido más de cuatro meses desde la presentación del recurso de queja contra órgano citado (catorce de febrero de dos mil trece), sin que obre constancia de que dicho medio de impugnación partidista se encuentra resuelto por parte de la Comisión Nacional de Garantías responsable, pues ni siquiera ha sido sustanciado de manera eficaz el recurso de queja contra órgano, lo que pone en evidencia que la resolución definitiva se ha retrasado en contravención a la normativa interna del propio partido, con la consecuente conculcación al derecho político-electoral de afiliación del actor, en su vertiente de acceso a una justicia partidista pronta y expedita, así como del principio de legalidad que debe regir toda actuación en materia electoral.

Por lo razonado son inoperantes los alegatos rendidos por Ana Paula Ramírez Trujano, con el carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, pues se ha demostrado que no ha observado en la sustanciación del recurso de queja contra órgano el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

OCTAVO.- Por las razones expuestas, con la finalidad de restituir al justiciable de la manera más efectiva en el derecho conculcado en su perjuicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordena:

a) A la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Guanajuato, para que dentro del improrrogable término de tres días, contados a partir del día siguiente a que se le notifique, dé cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto dictado el cuatro de junio de dos mil trece por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, debiendo notificar dicha circunstancia a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

Asimismo, se apercibe a ese órgano partidista responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se impondrá como medio de apremio a cada uno de sus integrantes, una multa por el equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) A la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del término de diez días

contados a partir de que se le notifique esta resolución, realice todas las diligencias necesarias para el cierre instrucción y dicte la resolución respectiva en el recurso de queja contra órgano identificado con el número QO/GTO/54/2013, debiendo notificar dicha circunstancia a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

El referido plazo de diez días hábiles se otorga a la autoridad responsable, a fin de que esté en aptitud de llevar a cabo las diligencias conducentes, así como todos los actos necesarios y suficientes para que, en plenitud de atribuciones, emita la determinación que en derecho proceda en ese medio de impugnación partidista.

Asimismo, se apercibe al órgano partidista responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se impondrá como medio de apremio a cada uno de sus integrantes, una multa por el equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior sin perjuicio de que, de estimarse necesario en el correspondiente incidente de inejecución que en su caso se llegare a promover, se pueda adoptar alguna medida adicional a efecto de restituir al justiciable en el derecho conculcado en su perjuicio, en términos del mencionado artículo 328 del código comicial de la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para

el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracción XVI y 85 bis 4 del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declaran **fundados** los agravios del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-03/2013**, promovido por el ciudadano Martín Eduardo Sierra Arriaga, en términos de lo establecido en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- En los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución se ordena a la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Guanajuato y a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, realizar los actos indicados en dicho considerando.

TERCERO.- Dentro de las 24 horas siguientes a que los órganos partidistas den cumplimiento a lo impuesto en el considerando octavo de esta resolución, deberán informarlo a este Tribunal, adjuntado para ello copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten.

CUARTO.- Se previene a los entes en alusión, que en caso de no dar cumplimiento a lo determinado en los resolutivos que anteceden dentro del plazo establecido, se le aplicara el medio de

apremio consistente en una multa por el equivalente a cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** al promovente, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda; mediante **oficio** a través del uso de mensajería especializada, al órgano partidista, Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en su domicilio ubicado en Calle Bajío número 16 A, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal; asimismo por **oficio** a la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado y por **estrados** a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, actuando en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Tres firmas ilegibles.- Doy fe.